

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00311-00.**

**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE P.H**

**DEMANDADO: DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES.**

**SE FIJA:** EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio virtual), por un día 01 de abril de 2024, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 02 de abril de 2024, finalizando el 04 de abril de 2024. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**



Señor  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**E.S.C.**

**RADICADO:** 54-874-40-89-002-2023-00535-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE u2013 P.H  
**DEMANDADO:** ARLEY MONTANEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito actualizada, acorde con el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Anexo Tabla de Liquidación actualizada.

Atentamente,

**DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES**  
**C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta**  
**T.P. No. 250.441 del C.S. de J.**  
**abo.diegoyanez@gmail.com**



CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA
CUOTA ADMINISTRACION	02-2022	\$ 115.000	\$ 115.000	\$ 2.346	\$ 2.346	% 2.04
CUOTA ADMINISTRACION	03-2022	\$ 115.000	\$ 230.000	\$ 4.738	\$ 7.084	% 2.06
CUOTA ADMINISTRACION	04-2022	\$ 115.000	\$ 345.000	\$ 7.314	\$ 14.398	% 2.12
CUOTA ADMINISTRACION	05-2022	\$ 115.000	\$ 460.000	\$ 10.028	\$ 24.426	% 2.18
CUOTA ADMINISTRACION	06-2022	\$ 115.000	\$ 575.000	\$ 12.938	\$ 37.364	% 2.25
CUOTA ADMINISTRACION	07-2022	\$ 115.000	\$ 690.000	\$ 16.146	\$ 53.510	% 2.34
CUOTA ADMINISTRACION	08-2022	\$ 115.000	\$ 805.000	\$ 19.562	\$ 73.072	% 2.43
CUOTA ADMINISTRACION	09-2022	\$ 130.700	\$ 935.700	\$ 23.860	\$ 96.932	% 2.55
CUOTA ADMINISTRACION	10-2022	\$ 130.700	\$ 1.066.400	\$ 28.260	\$ 125.192	% 2.65
CUOTA ADMINISTRACION	11-2022	\$ 130.700	\$ 1.197.100	\$ 33.040	\$ 158.232	% 2.76
CUOTA ADMINISTRACION	12-2022	\$ 130.700	\$ 1.327.800	\$ 38.905	\$ 197.137	% 2.93
CUOTA ADMINISTRACION	01-2023	\$ 130.700	\$ 1.458.500	\$ 44.338	\$ 241.475	% 3.04
CUOTA ADMINISTRACION	02-2023	\$ 130.700	\$ 1.589.200	\$ 50.219	\$ 291.694	% 3.16
CUOTA ADMINISTRACION	03-2023	\$ 130.700	\$ 1.719.900	\$ 55.381	\$ 347.075	% 3.22
CUOTA ADMINISTRACION	04-2023	\$ 130.700	\$ 1.850.600	\$ 60.515	\$ 407.590	% 3.27
CUOTA ADMINISTRACION	05-2023	\$ 130.700	\$ 1.981.300	\$ 62.807	\$ 470.397	% 3.17
CUOTA ADMINISTRACION	06-2023	\$ 130.700	\$ 2.112.000	\$ 65.894	\$ 536.291	% 3.12
CUOTA ADMINISTRACION	07-2023	\$ 130.700	\$ 2.242.700	\$ 69.299	\$ 605.590	% 3.09
CUOTA ADMINISTRACION	08-2023	\$ 130.700	\$ 2.373.400	\$ 71.914	\$ 677.504	% 3.03
CUOTA ADMINISTRACION	09-2023	\$ 130.700	\$ 2.504.100	\$ 74.372	\$ 751.876	% 2.97
CUOTA ADMINISTRACION	10-2023	\$ 130.700	\$ 2.634.800	\$ 74.565	\$ 826.441	% 2.83
CUOTA ADMINISTRACION	11-2023	\$ 130.700	\$ 2.765.500	\$ 75.775	\$ 902.216	% 2.74
CUOTA ADMINISTRACION	12-2023	\$ 130.700	\$ 2.896.200	\$ 77.908	\$ 980.124	% 2.69
CUOTA ADMINISTRACION	01-2024	\$ 130.700	\$ 3.026.900	\$ 76.581	\$ 1.056.705	% 2.53
CUOTA ADMINISTRACION	02-2024	\$ 130.700	\$ 3.157.600	\$ 79.887	\$ 1.136.592	% 2.53

**Resumen:** Se adeuda un valor total de **(4294192) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS** Pesos (M/cte)

<b>Total Meses:</b>	25
<b>Capital:</b>	\$ 3.157.600
<b>Intereses:</b>	\$ 1.136.592
<b>Total:</b>	\$ 4.294.192

---

Telefono 301 371 3180  
Correo: [abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)  
Av. Gran Colombia No. 1E-34 Oficina 203 Edif. Angica  
Cúcuta - Norte de Santander

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00531-00.**

**DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S A S**

**DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ**

**SE FIJA: EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

**SE DESFIJA: EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 6:00 DE LA TARDE.**

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio virtual), por un día 01 de abril de 2024, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 02 de abril de 2024, finalizando el 04 de abril de 2024. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

Señor,

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO de COMERCIAL MEYER SAS contra GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ  
Radicado No. 2022-00531**

**WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la Actora me permito respetuosamente aportar al despacho la respectiva liquidación de crédito.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	%	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
10/03/2022	31/03/2022	18.47	0.77	1.54	2.31	21	8.778.000,00	141.863		8.919.863
01/04/2022	30/04/2022	19.05	0.79	1.59	2.38	30	8.778.000,00	209.026		9.128.890
01/05/2022	31/05/2022	19.71	0.82	1.64	2.46	31	8.778.000,00	223.477		9.352.366
01/06/2022	30/06/2022	20.40	0.85	1.70	2.55	30	8.778.000,00	223.839		9.576.205
01/07/2022	31/07/2022	21.28	0.89	1.77	2.66	31	8.778.000,00	241.278		9.817.483
01/08/2022	31/08/2022	22.21	0.93	1.85	2.78	31	8.778.000,00	251.823		10.069.306
01/09/2022	30/09/2022	23.50	0.98	1.96	2.94	30	8.778.000,00	257.854	880.000	9.447.160
01/10/2022	31/10/2022	24.61	1.03	2.05	3.08	31	8.778.000,00	279.034	616.000	9.110.194
01/11/2022	30/11/2022	25.78	1.07	2.15	3.22	30	8.778.000,00	282.871		9.393.065
01/12/2022	31/12/2022	27.84	1.15	2.30	3.46	31	8.778.000,00	313.389		9.706.454
01/01/2023	31/01/2023	28.84	1.20	2.40	3.61	31	8.778.000,00	326.995		10.033.449
01/02/2023	28/02/2023	30.18	1.26	2.52	3.77	28	8.778.000,00	309.073		10.342.523
01/03/2023	31/03/2023	30.84	1.29	2.57	3.86	31	8.778.000,00	349.672		10.692.194
01/04/2023	30/04/2023	31.39	1.31	2.62	3.92	30	8.778.000,00	344.427		11.036.621
01/05/2023	31/05/2023	30.27	1.26	2.52	3.78	31	8.778.000,00	343.209		11.379.830
01/06/2023	30/06/2023	30.27	1.26	2.52	3.78	30	8.778.000,00	332.138		11.711.968
01/07/2023	31/07/2023	29.36	1.22	2.45	3.67	31	8.778.000,00	332.891		12.044.859
01/08/2023	31/08/2023	28.75	1.20	2.40	3.59	31	8.778.000,00	325.975		12.370.833
01/09/2023	30/09/2023	20.03	0.83	1.67	2.50	30	8.778.000,00	219.779		12.590.613
01/10/2023	31/10/2023	26.53	1.11	2.21	3.32	31	8.778.000,00	300.804	500000	12.391.416
01/11/2023	30/11/2023	25.25	1.05	2.10	3.16	30	8.778.000,00	277.056		12.668.472
01/12/2023	31/12/2023	24.04	1.00	2.00	3.01	31	8.778.000,00	272.572	500000	12.441.043
01/01/2024	31/01/2024	23.32	0.97	1.94	2.92	31	8.778.000,00	264.408		12.705.451
01/02/2024	29/02/2024	23.31	0.97	1.94	2.91	29	8.778.000,00	247.243		12.952.695

Agradezco el despacho favorable y oportuno

Del Señor Juez,

**WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**  
C.C. 80.215.868 de Bogotá  
T.P. 159.940 del C.S.J

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024 DE CONFORMIDAD CON EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**DEMANDA: EJECUTIVA ALIMENTOS.**

**RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00755-00.**

**DEMANDANTE: ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO.**

**DEMANDADO: SAMUEL RIVERA RAMÍREZ.**

**SE FIJA: EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

**SE DESFIJA: EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 6:00 DE LA TARDE.**

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio virtual), por un día 01 de abril de 2024, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 16 de febrero de 2024 de conformidad con el inciso final del artículo 319 , en concordancia con el artículo 110 ibidem., a las partes, comenzando el 02 de abril de 2024, finalizando el 04 de abril de 2024. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

DEMANDA: EJECUTIVA ALIMENTOS.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00755-00.  
DEMANDANTE: ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO.  
DEMANDADO: SAMUEL RIVERA RAMÍREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega constancia de deuda de la accionante, circunstancia echada de menos en la inadmisión, es por lo que se tendrá como subsanada; igualmente y que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C G del P, y se allega constancia de audiencia de conciliación en donde se fijó cuota y constancia de deuda, documentos que constituyen título ejecutivo, y se establece una obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, cumpliendo los requisitos del artículo 422 del C G del P, obligación clara, expresa y actualmente exigible, es por lo que de conformidad con los artículos 430 y subsiguientes del C G del P, se procederá a librar mandamiento de pago, aclarando que los intereses moratorios legales, se causan a partir del día 1 de cada mes en que se cause la cuota de alimentos, ya que el demandante debe pagar dicha cuota dentro de los primeros cinco días del mes que se causa, pero si no paga, entra en mora desde el día 1. Igualmente, no se accederá a decretar mandamiento de pago por la muda de ropa, numeral 3 pretensiones, ya que la cuota de alimentos es integral, e incluye dicho gasto, artículo 24 ley 1098 de 2006.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la demanda, por lo expuesto,

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SAMUEL RIVERA RAMÍREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO**, las siguientes sumas de dinero, según constancia de deuda y certificación de Conciliación.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de julio del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de agosto del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2023. Más por

los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de septiembre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de octubre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/L**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2023. Más por los intereses de mora legales, a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%), que se causen desde el 01 de noviembre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Condenar al demandado al pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando en el trámite del presente proceso y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- No acceder al numeral 3 de las pretensiones, por lo expuesto.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: TÉNGASE** a la doctora **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**, como apoderada judicial de la demandante señora **ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 19 de febrero de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



**MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**

**ABOGADA TITULADA  
CONCILIADORA EN DERECHO**

**E mail: [mauselo\\_7@yahoo.es](mailto:mauselo_7@yahoo.es)**

Celular: 3143236335  
Cúcuta-Colombia

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**  
E. S. D.

**REF: RADICADO No. 2023-00755**  
**DEMANDANTE: ARIAN CECILIA MIJARES BLANCO**  
**DEMANDADO: SAMUEL RIVERA RAMIREZ**  
**TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**, en calidad de apoderada judicial de la demandante por medio de la presente, y dentro de los términos de Ley, me permito muy respetuosamente, presentar ante Usted **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido por este Despacho, datado dieciséis (16) de febrero de 2024, por los siguientes:

**HECHOS**

El día dieciséis (16) de febrero el Despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado **SAMUEL RIVERA RAMIREZ**, ordenando el pago de lo relacionado en la constancia de deuda arrimada al proceso, no accediendo al numeral 3° de las pretensiones por considerar que la cuota de alimentos es integral, e incluye dicho gasto, según el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

**REPAROS**

Con Todo respeto Señoría, si bien es cierto que las cuotas de alimentos integral comprenden entre otros el vestuario, no es menos cierto, que, por voluntad de las partes, en especial del demandado, y en aras de garantizar el bienestar del menor, A.M.R.M, se fijó el aporte de tres mudas de ropa completas, incluyendo zapatos.

Tenemos que El Acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos: El conflicto se entiende terminado entre las partes. **Presta Mérito Ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.**

Con todo respeto Señoría, pero nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, que tiene por objeto obtener coactivamente el pago de las cuotas atrasadas y las que se causen, es decir, las sumas de dineros y otras obligaciones, que fueron fijadas en la conciliación en derecho extrajudicial, y no de la homologación o aprobación de la misma.



**MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**

**ABOGADA TITULADA  
CONCILIADORA EN DERECHO**

**E mail: mafuselo\_7@yahoo.es**

Celular: 3143236335  
Cúcuta-Colombia

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida** (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

*"Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo."*

Ahora bien, tratar en esta instancia de modificar parcialmente el acuerdo conciliatorio que reúne todos los requisitos para considerarse título ejecutivo, y que fue allegado para su ejecución, es quebrantar el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes de manera consiente y voluntaria, sin que hubiesen sido sometidos a suscribir tal acuerdo de voluntades por error, fuerza o dolo, donde acordaron además de la cuota de alimentos, y cuotas extraordinarias, tres (03) mudas de ropa, en aras de garantizar el bienestar del menor A.M.R.M.

*"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres." (S-C1194/08).*

El acuerdo arrimado al proceso y que reúne las características de título ejecutivo, no es violatorio de derechos fundamentales, por el contrario, propende garantizar al menor A.M.R.M. mejorar sus condiciones de vida, con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

Por su parte tenemos que, *"Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha avalado la figura de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, fundamentando su constitucionalidad en el deber que tienen el Estado y los particulares de contribuir al mantenimiento de la paz social. Se ha puesto de presente que la posibilidad de que las partes en conflicto lleguen a una solución de manera autónoma, sin necesidad de que un tercero les imponga la solución, contribuye enormemente al logro de la paz."* (subrayado fuera de texto)

Recordemos Señoría, que en la conciliación son las partes quienes deciden como resolver el conflicto, no se trata de que los involucrados deban aplicar normas jurídicas, por supuesto sin que ello implique violación a derechos fundamentales, en especial de los menores de edad.

Así mismo Señoría, en aras de garantizar el derecho a la igualdad del menor A.M.R.M, frente al hijo extramatrimonial del demandado, de nombre SAMUEL SANTIAGO RIVERA, solicito que se decrete el embargo y retención del 25% de lo devengado por



**MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**

**ABOGADA TITULADA**

**CONCILIADORA EN DERECHO**

**E mail: *mafuselo\_7@yahoo.es***

Celular: 3143236335

Cúcuta-Colombia

el demandado SAMUEL RIVERA RAMIREZ, incluyendo primas, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o acreencias laborales.

Señoría, aunado a lo anterior, me permito solicitar a Usted se ordene la **CORRECCIÓN** del auto que resuelve la medida cautelar, datado dieciséis (16) de febrero de 2024, respecto a las sumas de dinero, ya que en letras señala, **CINCO MILLONES CUATROCIENTAS MIL PESOS** y la cantidad indicada en números fue, (\$7.200. 000.00), error que no permite tener claridad sobre la suma dinero a retener.

#### **PRETENSIONES**

Señoría, con base en los planteamientos que anteceden, y que considera esta apoderada que son más que suficientes para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto, solicito muy respetuosamente se reponga el auto recurrido y en consecuencia se ordene el pago de la totalidad de las obligaciones pactadas en la conciliación extrajudicial, incluyendo las tres (03) mudas de ropas, así como decretar el embargo y retención del 25% de lo devengado por el demandado, incluyendo primas, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o acreencias laborales.

Así como se ordene la corrección del auto que resuelve la medida cautelar, respecto a las sumas de dinero.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

**MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA**

C.C. No. 32.640.016 de Barranquilla

T.P. 228.823 del C.S de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00684-00.**

**DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS.**

**DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO SIERRA.**

**SE FIJA:** EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio virtual), por un día 01 de abril de 2024, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 02 de abril de 2024, finalizando el 04 de abril de 2024. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Señor Doctor.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

Juez Segundo Promiscuo Municipal Oralidad Villa del Rosario -N.S.  
E.S.D

Ref. Radicado Nro. **2022-00684**

DEMANDANTE: **VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS.**

DEMANDADA: **YULI PAOLA PACHECO SIERRA.**

Asunto: Allegando liquidación de crédito.

**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.048.096 expedida en, Cauca, Antioquia, y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 290.277 del C.S.J. en mi condición de apoderado del señor **VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito allegar lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito allegar a su señoría la liquidación del crédito ordenada en la sentencia de fecha 12 de mayo del presente año, en los numerales segundo y cuarto dentro del proceso de la referencia tal y como lo ordena en el numeral segundo de la sentencia en mención.

Anexo

Liquidación del crédito.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en mi dirección electrónica, [adolfo@pulgارين@hotmail.com](mailto:adolfo@pulgارين@hotmail.com)

Mi poderdante y la demandada en las direcciones aportadas en la demanda.

**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**

C.C. No. 8.048.096 expedida en Cauca Asia Antioquia.

T.P. No. 290.277 del C. S. de la J.

**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DEUDOR: YULY PAOLA PACHECO SIERRA

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
	NOVIEMBRE	2018		0,00%		\$ -
19,03%	DICIEMBRE	2018	19	1,46%	\$ 39.000.000,00	\$ 361.188,09
19,03%	ENERO	2019	30	1,46%	\$ 39.000.000,00	\$ 570.296,99
19,03%	FEBRERO	2019	7	1,46%	\$ 39.000.000,00	\$ 133.069,30
						\$ 1.064.554,38

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,16%	ENERO	2019	23	2,39%	\$ 20.000.000,00	\$ 387.233,33
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 20.000.000,00	\$ 492.500,00
19,70%	FEBRERO	2019	20	2,46%	\$ 19.000.000,00	\$ 311.916,67
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 39.000.000,00	\$ 944.287,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 39.000.000,00	\$ 941.850,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 39.000.000,00	\$ 942.825,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 39.000.000,00	\$ 940.875,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 39.000.000,00	\$ 939.900,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 39.000.000,00	\$ 941.850,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 39.000.000,00	\$ 941.850,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 39.000.000,00	\$ 931.125,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 39.000.000,00	\$ 927.712,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 39.000.000,00	\$ 921.882,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 39.000.000,00	\$ 915.037,50

**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA****ABOGADO****ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 39.000.000,00	\$ 929.175,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 39.000.000,00	\$ 923.812,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 39.000.000,00	\$ 911.137,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 39.000.000,00	\$ 886.762,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 39.000.000,00	\$ 883.350,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 39.000.000,00	\$ 883.350,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 39.000.000,00	\$ 891.637,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 39.000.000,00	\$ 894.562,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,28%	\$ 39.000.000,00	\$ 881.887,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 39.000.000,00	\$ 869.700,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 39.000.000,00	\$ 851.175,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 39.000.000,00	\$ 844.350,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 39.000.000,00	\$ 855.075,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 39.000.000,00	\$ 848.737,50
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 39.000.000,00	\$ 843.862,50
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 39.000.000,00	\$ 839.475,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 39.000.000,00	\$ 838.987,50
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 39.000.000,00	\$ 837.525,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 39.000.000,00	\$ 840.450,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 39.000.000,00	\$ 838.012,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 39.000.000,00	\$ 832.650,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 39.000.000,00	\$ 841.912,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 39.000.000,00	\$ 851.175,00
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 39.000.000,00	\$ 860.925,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 39.000.000,00	\$ 892.125,00
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 39.000.000,00	\$ 900.412,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 39.000.000,00	\$ 928.687,50
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 39.000.000,00	\$ 960.862,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 39.000.000,00	\$ 994.500,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.037.400,00

**ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.082.737,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.145.825,00
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.199.737,50
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.256.775,00
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.347.450,00
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.405.950,00
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.471.275,00
30,84%	MARZO	2023	30	3,88%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.503.450,00
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.530.262,50
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 39.000.000,00	\$ 1.475.862,50
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 51.373.425,00

CAPITAL	\$ 39.000.000,00
INTERESES CORRIENTE	\$ 1.064.555,00
INTERESES MORATORIO	\$ 51.373.425,00
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 91.437.980,00</b>

TOTAL, OBLIGACION CON INTERESES

NOVENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$ 91.437.980).

COSTAS DEL PROCESO TASADAS EN DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

TOTAL, OBLIGACION MAS INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO.

NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$ 93.437.980).

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 DE CONFORMIDAD CON EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 319 C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**REFERENCIA: EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA CIVIL  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES.  
DEMANDADO: ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA  
RADICADO: No. 54-874-4089-002-2023-00733-00**

**SE FIJA: EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

**SE DESFIJA: EL 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 6:00 DE LA TARDE.**

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem., se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio virtual), por un día 01 de abril de 2024, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición subsidio de apelación contra auto de fecha 11 de diciembre de 2023, a las partes, comenzando el 02 de abril de 2024, finalizando el 04 de abril de 2024. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA CIVIL  
**DEMANDANTE:** DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES C.C. No. 1.090.368450  
**DEMANDADO:** ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA C.C. No. 60.449.492  
**RADICADO:** No. 2023-00733

Teniendo en cuenta que se allega escrito para subsanar la demanda, en el cual se aporta la póliza No. 49-53-101003485 para de esta forma poder decretar las medidas cautelares solicitadas, motivo por el cual se inadmitió la presente demanda, es por lo que se procede a tener como subsanada.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 368 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este despacho se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en el numeral 1, 2 y 4, en razón, a que no son procedentes.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente: [02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los oficios deberán ser solicitados al correo [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA CIVIL, propuesta por DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G del P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo con placas **HRO835**, inscrito en la Secretaría de tránsito de villa del rosario, vehículo que es objeto de gananciales y que figura a nombre del demandado ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA identificada con C.C. No. 60.449.492.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la presente demanda, dentro de los folios de matrícula inmobiliaria **260-364989, 260-364990 y 260-364991** de propiedad de la sociedad CONSTRUARQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, con NIT. 9011117564, de la cual es socia y/o propietaria la aquí demandada ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA identificada con C.C. No. 60.449.492.

**SEXTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEPTIMO:** RECONOCER a la Doctora. ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

Cúcuta, 20 de febrero de 2024.

Doctor:

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**  
**JUEZ, SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO-**  
**NORTE DE SNATANDER.**  
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EN LE APELACION CONTRA**  
**AUTO ADMISORIO DE LA DEMNADA.**

**PROCESO: VERBAL.**

**RADICADO: 2023-00733-00.**

**DEMANDANTE: DIEGO ARAMANDO YAÑEZ FUENTES. C.C.No. 1.090.368.450.**

**DEMANDADO: ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA.**

**Email: [aliciajohannacp@gmail.com](mailto:aliciajohannacp@gmail.com).**

**Respetado señor Juez:**

**PEDRO CAMACHO ANDRADE**, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Ciudadanía No.13.454.404 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 100.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada **ALICIA JOHANA CAMACHO PEÑARANDA**, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.449.492 de Cúcuta (N de S), dentro del término establecido para el efecto, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de la referencia, a saber:

**I.PRESUPUESTOS PROCESALES**

**A.- OPORTUNIDAD.**

**Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el artículo 318 del C.G.P., contado partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico.** "Artículo 318. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de las tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Lo resaltado y la negrita es mía).*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.**  
**Teléfonos 310-7632364, 315-8708644. 5750859. Correo: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com)**  
**San José de Cúcuta – N de S.**



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se presenta en el término oportuno.

**B.- PERSONERIA.**

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que se arrima con esta escrito.

**II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION JUDICIAL**

1.- El 10 de noviembre de 2023, fue radicada la demanda verbal de existencia de contrato civil de obra, presentada por el señor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ**, contra la señora **ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA**.

2.- La mencionada demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023, y debidamente publicado dicho auto en el estado del 4 de diciembre de 2023, el cual anexo.

3.- Respecto de la **SUBSANACION** de la demanda, si bien es cierto en el estado del **12 de diciembre de 2023**, el cual se anexa, se refleja el nombre del demandante y el nombre del demandado, pero en el mismo estado no se visualiza que, es lo que informa el estado que se publica, además al picar en el acápite de **VER** del estado referido, se ingresa a la página de autos a los que se refiere dicho estado, pero, de los 32 folios que comprenden los autos publicados no se vislumbra ninguno de **admisión del proceso referido**, "**debe**" ser por efectos de la cautelar ordenada por su despacho.

Señor Juez, para el día 12 de febrero de 2024, mi poderdante al revisar los **ESTADOS JURIDICOS** de los inmuebles de propiedad de la **CONSTRUCTORA CONSTRUARQ S.A.S.**, empresa jurídica, no demandada dentro del referido, y muy distinta de la persona natural, inmuebles que fueron objeto de la cautela ordenada por su despacho, y que es representada legalmente por la hoy demandada, se entera de la continuación de las no publicadas actuaciones del proceso referido en los estados respectivos del despacho, llevándose la sorpresa de que, estos se encontraban bajo medida cautelar ordenada por su despacho,(anexo folios de los estados jurídicos de los

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644. 5750859. Correo: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com)  
San José de Cúcuta – N de S.



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

inmuebles de propiedad de Construarq) y fue solo hasta el día **13 de febrero de 2024**, que nos enteramos de las actuaciones que realizó el demandante y del despacho que no fueron publicitadas en debida forma ni conocidas por el suscrito (auto que admitió la demanda), a pesar del seguimiento que este profesional le hizo a dicha página del Juzgado, desde el día 1 de diciembre de 2023, hasta el día 13 de febrero de 2024, sin que el despacho aún hoy hubiese publicado dicho auto admisorio de la demanda, por lo que, salvo mejor concepto jurídico, esta defensa considera que no se realizó en legal forma la publicidad del auto de admisión de la demanda del día 12 de diciembre de 2023, además del pantallazo del link general del proceso, se observa hoy 20 de febrero de 2024, que fue solo hasta el día 13 de febrero de 2024 que, el despacho actualiza la ruta de los actos procesales del referido. (anexo pantallazo de dicha ruta).

Señor Juez, fue solo con la notificación personal de la demanda, y del envío al correo del link por parte del despacho, que tanto el suscrito como mi poderdante, nos enteramos de la continuación de la demanda.

4.- La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

5.- El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico a mi poderdante y al suscrito el día **13 de febrero de 2024**, (anexo pantallazo del envío del link al correo del suscrito).

### III. MOTIVOS DE LA INFORMIDAD

#### 3.1.- RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Señor Juez, examinada la temeraria demanda declarativa de existencia del supuesto contrato de obra civil, esta defensa pudo advertir que su despacho debió rechazar la demanda de plano, por carecer de competencia territorial, para conocer de la misma.

Lo anterior toda vez que, la dirección de ubicación y en donde reside la hoy demandada señora **ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA**, se encuentra ubicada en el municipio de Cúcuta-Norte de Santander, tal y como se desprende del mismo acápite de **NOTIFICACIONES** de la demanda inicial. **QUE REZA:** "Dirección de la demandada en la avenida 1 No.26-60, oficina San Mateo-Condominio The Rivers Country. Email:

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644, 5750859. Correo: pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta – N de S.

---



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

[joha\\_camacho@hotmail.com](mailto:joha_camacho@hotmail.com), razón por la cual le corresponde a los jueces del mismo, conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo anterior, que se debe aplicar la regla de competencia plasmada en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma, al Juez del domicilio del demandado. El citado artículo señala lo siguiente: "Artículo 28. Competencia territorial. - La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (La negrita y cursiva es del suscrito).

En virtud de la regla general de competencia, el Juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado.

En Relación con la cuantía, la misma presenta serias dudas, pues no se realizó el juramento estimatorio de la misma, por lo que se presenta a hesitación no pudiendo establecerse si se trata de un proceso de mínima cuantía o de menor cuantía; por el domicilio del demandado corresponde su conocimiento es, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

O ya sea, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., "Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Es decir, que la competencia en el presente caso, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Norte de Santander.

Cuestionada oportunamente la incompetencia del Juez, el proceso debe pasar al conocimiento del Juez realmente competente para que, siga el trámite.

Por su puesto que, el reconocimiento de la incompetencia debe ocurrir en la etapa introductoria del proceso, como que solo allí puede ser alegada con éxito por el interesado (artículos 90-2, 100-1 y 102), de no ser formulado el cuestionamiento en la etapa introductoria, a lo mejor se proroga la competencia y la adquiere el Juez originalmente

**Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancin III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644. 5750859. Correo: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com)  
San José de Cúcuta – N de S.**



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

incompetente, lo que convalidaría toda su actuación, incluso la sentencia que pronuncie, en el caso de marras el suscrito hace este cuestionamiento en la etapa introductoria por la que, su señoría se debe declarar sin competencia a la luz de la Ley.

Ciertamente su señoría incurrió en una causal por defecto procedimental, al adoptar una decisión que, a todas, luce arbitraria frente a la normativa adjetiva civil aplicable al litigio como pasa a verse:

El artículo 90 del C.G.P., es claro en su inciso 2 en prescribir, lo siguiente:  
" El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

*Su señoría en los dos casos anteriores ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente....."*

Era obligación de su señoría, verificar el lugar de ubicación del demandado, con el propósito de evitar el desgaste del órgano jurisdiccional, dando prevalencia al principio de la celeridad que rige esa normativa, y por otro, que las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de este remedio horizontal, excepción de las que el mismo estatuto señale, no siendo en este caso la admisión de la demanda una de ellas.

En el expediente existe manifestación por parte del apoderado de la parte demandante en el **acápito de notificaciones**, del sitio o lugar en dónde se puede notificar a la demandada, la cual se debe tomar como una confesión a la luz del artículo 193 del C.G.P., que no admite prueba en contrario, circunstancia esta que, con más veras obliga a su señoría a pronunciarse frente al remedio horizontal interpuesto por el suscrito, situación esta que, se espera de su señoría, por quien está, solicitando se le administre justicia en legal y debida forma, en el expediente existe respaldo probatorio de lo alegado por el suscrito, y así deberá declararlo y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan su decisión, exigencia mínima e ineludible que debe contener toda providencia judicial en un estado social de derecho.

**3.2.- NO EXISTE EL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE CONTENGA EL VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS.**

*El artículo 90 del C.G.P., contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: "Mediante auto que no es susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...). 6. Cuando no*



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

contenga el juramento estimatorio siendo necesario (...)." (Lo subrayado es mío).

Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 del C.G.P., "*Quien pretenda reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá valuarla razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*" (Lo subrayado y en nerita es mío).

Pues, bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se observa que no existe en la demanda como tal, enuncia una temeraria y exagerada suma de la siguiente manera:

**DAÑOS MATERIALES MODALIDAD DAÑO EMERGENTE:** "*CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000.00), entendida aquella que debió destinar el demandante, para obtener la recompensación de la obra y su consecuente terminación.*"

Como se observa, este valor relacionado en la pretensión 7, como daños materiales no es congruente ni guarda relación con las pretensiones condenatorias de la demanda y muy seguramente la parte demandante pretende lucrarse económicamente y pretende que la obra que realizó bajo sus propias expensas y bajo su propia responsabilidad le salga gratis.

Como se observa, no establece el razonamiento y estimación correspondiente a las pretensiones y al juramento estimatorio.

El artículo 206 del C.G.P., establece lo siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aún cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (Lo subrayado es del suscrito para resaltar).*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán*

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644, 5750859. Correo: pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta - N de S



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

*ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."*

Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde con el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones. No se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación entre el valor de las pretensiones y el inexistente juramento estimatorio.

Ahora bien, puesto que, las pretensiones en la demanda presentada por el demandante constituyen una solicitud temeraria de indemnización, que casi supera el valor del inmueble, estas pretensiones deben estar acorde con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., estas pretensiones deben estar relacionadas en el capítulo atinente al juramento estimatorio.

Como en el presente caso no es razonable el juramento estimatorio con las pretensiones de la demanda, el auto admisorio aunado que fue proferido por Juez que carece de competencia, debe estar sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Por lo anteriormente indicado, la parte actora no estimó de manera razonable los presuntos y temerarios perjuicios y no realizó el juramento estimatorio, causando confusión entre lo pretendido y estimado.

**3.3.- DEL DECRETO DE LAS TEMERARIAS MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DEL DESPACHO.**

Su señoría en las consideraciones del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2023, se refiere a la solicitud de medidas cautelares realizadas por la parte demandante así:

*"Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este despacho se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en el numeral 1, 2, y 4, en razón, a que no son procedentes".*

**Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644. 5750859. Correo: pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta – N de S.**



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

Aquí con altísimo respeto, respetando dicha decisión, pero no compartiéndola, en el sentido que no sustenta el motivo o la causa por la cual su señoría no decreta las mismas.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial por la parte demandante, en los numerales 3 y 5 y que hacen referencia es a **medidas de embargo y secuestro**, más no a medidas cautelares de **inscripción de la demanda**, como así su señoría lo ordeno, solicitud de estas medidas que debieron correr la misma suerte de las medidas solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 de la demanda, por la forma como fueron solicitadas por la parte demandante y no decretándolas como el señor Juez lo hizo, y en contra de una persona jurídica que no ha sido demandada dentro del referido, muy distinta de la persona natural demandada, enderezándole evidentemente de alguna forma la demanda al demandante.

Ahora, en especial su señoría decreta medidas cautelares de una persona jurídica que no está demandada dentro del referido, así como se establece claramente en el parágrafo único del artículo 597 del C.G. del P. que dice lo siguiente:

**"PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."** (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, nos dirigimos ahora al numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P. y dice lo siguiente:

**"7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*."** (Cursiva y Subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas, podemos identificar que el despacho judicial profirió ordenar inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de bienes de cuyo titular del dominio es una persona jurídica que se identifica con el nombre CONSTRUARQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT. 901111756-4 y no hace parte dentro del proceso como demandado, por consiguiente, su despacho debe levantar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 260-364989, 260-364990 y 260-364991 de la Oficina de Registro

**Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644. 5750859. Correo: pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta – N de S.**

---



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ya que la demandada dentro de este proceso no es titular del dominio de dichos bienes inmuebles, en efecto, la empresa CONSTRUARQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. no hace parte como parte demandada en este proceso.

Una medida cautelar contra la persona jurídica no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que, la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio. (la negrita y lo subrayado es mío).

Así las cosas, indicó la Superintendencia de Sociedades, si una sociedad es demandada caso que no es el de marras, el embargo que se decreta no procede respecto de las acciones de los que sean titulares, los asociados en dicha compañía, objeto de la medida cautelar.

En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.

Para los acreedores externos se entiende como la **conformación de una unidad de activos y pasivos independiente que no se confunde con la de los socios**, por lo que los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

Por su parte, en cuanto a los acreedores internos (socios), consiste en que **el ente jurídico es independiente y diferente de estos individualmente considerados**, en tanto que las dificultades de la sociedad en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada en congruencia con el principio de tipicidad societaria. SuperSociedades, Concepto 220-205732, nov. 11/16.

El artículo 98 del Código de Comercio señala. **Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta.**

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644. 5750859. Correo: pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta – N de S.

---



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

El Doctor Jimmy Rojas Suárez, Abogado, profesor y doctorando experto en derecho procesal y probatorio de la Universidad Externado de Colombia, Directivo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, miembro redactor del CGP., hace referencia a las cautelas innominadas decretadas en los procesos declarativos:

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia introdujeron en el argot procesal, desde antes de la expedición del Código General del Proceso (CGP), la expresión **"medidas cautelares innominadas"**, refiriéndose a aquellas que no son comunes, pero sí necesarias de decretar en ciertos asuntos declarativos, para evitar amenazas, peligros o, simplemente, para evitar que el derecho en litigio de resultar probado se torne ilusorio. (la negrita y resaltado es mío).*

*Ahora bien, en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "innominado" significa algo sin nombre, es decir que no tiene denominación especial; así las cosas, la primera que nos viene a la mente es si la medida cautelar por excelencia, cual es la de "embargo", ¿no tiene nombre?*

*El artículo 590 del CGP condensó toda esa tendencia filosófica de poder pedir, decretar y practicar medidas cautelares innominadas en los procesos judiciales de declaración de derechos, con el propósito claro de evitar el desgaste innecesario de la actividad de las partes y la pérdida de tiempo para el aparato estatal, frente a la no efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En efecto, el literal c) de la mencionada disposición trae unas exigencias muy claras que tanto el peticionario de la medida, como el juez que debe decretarla, **tendrán que atender de manera puntual y bajo un estudio decidido, delicado y detallado**, (la negrita y resaltado es mío).*

*Dentro de esas exigencias, para el propósito de este escrito, es de resaltar la llamada "aparencia del buen derecho", expresión de relevancia mayúscula a la hora de pedir y decretar cautelas innominadas. Como es el caso de marras,*

***Apariencia significa un cúmulo de situaciones fácticas circunstanciales que se presentan ante alguien dando la idea de ser un ente, pero con la posibilidad de que no lo sea.** Lo aparente puede o no ser; la apariencia puede engañar los sentidos, por eso la necesidad de prueba y constatación. (la negrita y resaltado es mío).*

*La apariencia del buen derecho es el resultado de visualizar la posibilidad de veracidad, probabilidad y posible existencia física, jurídica y moral de la pretensión del peticionario de la cautela; en palabras más sencillas, esa apariencia da un halo de seguridad y tranquilidad al juez, **para decretar la medida sin un alto riesgo de causar perjuicio al extremo procesal cautelado. A pesar de que no es demandado (Construarq), ni parte del proceso se decretó la temeraria cautela.***

*El embargo, como medida cautelar, es la más nominada que existe, la más tradicional, la más conocida y divulgada, pero es propia y exclusiva de los procesos ejecutivos, por la sencilla y poderosa razón que ella no puede ser decretada bajo la "aparencia del buen derecho": **para***

**Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644, 5750859. Correo: pedro\_abcam@hotmail.com  
San José de Cúcuta – N de S.**



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

obtener un embargo sobre bienes y derechos con connotación económica del demandado, es necesario que el juez esté convencido de "la existencia del derecho", no simplemente de su mera apariencia. (la negrita y resaltado es mío). En el caso de marras no existe evidencia de la existencia del presunto contrato que el hoy demandante pregona a su evidente acomodo y beneficio económico.

*En efecto, lo que determina el decreto del embargo preventivo que saca los bienes del comercio es la existencia del derecho, que solo se puede ver reflejada en un título ejecutivo íntegro, con todas sus características y exigencias, que llevan al juez a la certeza primaria y plena de la existencia de las obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor o sus causahabientes; la sola apariencia del derecho no es suficiente para embargar, pues esa apariencia puede resultar en algo fallido e improbadó.*

*La gran diferencia entre un proceso declarativo y un ejecutivo estriba en que en aquel la prueba se valora al final del camino y se refleja en la última providencia, en tanto que en este la prueba se sopesa al principio y se decanta en la primera providencia.*

*Si yo juez, no estoy convencido de la claridad, de lo expreso o de la exigibilidad del título ejecutivo (contrato, acta de conciliación, título valor, sentencia) simplemente niego la orden de pago y, por ende, no puedo decretar embargos.*

*Así las cosas, decretar embargos, junto con el auto admisorio de la demanda declarativa, es absolutamente improcedente, pues ¿cómo hizo ese juez para ver el derecho y no solo su buena apariencia?, esto es pragmáticamente imposible, además de fernerario. El decretar embargos en un proceso verbal o verbal sumario (entre otros declarativos) por el camino de las medidas innominadas es una incorrección insalvable, que puede llevar a pingües perjuicios para el cautelado y que, en últimas, serían indemnizados por el Estado, mediante el medio de reparación directa por una falla en el servicio, por error judicial. (la negrita y resaltado es mío).*

*La propia ley procesal, excepcionalísimamente posibilita pedir y decretar embargo en los procesos declarativos solo después de que se obtuvo sentencia favorable y esta es apelada, mientras dura la segunda instancia; esta es una razón obvia, pues allí ya el juez a-quo se pronuncia sobre la existencia del derecho, no es una mera apariencia, sino algo muy sólido que sencillamente no alcanzó ejecutoria, motivo de más para insistir en la improcedencia de la medida en la primera instancia declarativa, (la negrita y resaltado es mío).*

#### IV. PETICIONES

1.- Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda en su totalidad y el cual no fue debidamente publicitado por el despacho, yendo en contravía del derecho fundamental a la publicidad y al debido proceso.

2.- Solicito el levantamiento de la cautelar ordenada por su despacho y que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de la empresa CONTRUARQ CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT No. 901-111765-4.



**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
Abogado

3.- Declararse el señor Juez, sin competencia territorial y someter a reparto la demanda a los Jueces competente correspondientes de Cúcuta, por razón al domicilio de la demandada.

4.- Condenar en costas a la parte demandante.

**PRUEBAS**

1.- Formato de radicación de la demanda.

2.- Copia del estado del 4 de diciembre de 2023.

3.- Copia del estado del 12 de diciembre 2023.

4.- Pantallazo del link general del proceso donde se observa la ruta del proceso, la misma en todas las actuaciones fue actualizado solo hace 6 días, ósea el día de la notificación de mi poderdante.

5.- Pantallazo del estado del mes de diciembre de 2023.

6.- Folios de los estados jurídicos de los inmuebles de propiedad de Construarq, matrículas 260-364989, 260-364990, 260-364991.

7.- Poder para actuar.

8.- Evidencia del envío del poder otorgado por la hoy demandante desde su correo electrónico personal al correo electrónico del suscrito, conforme lo de Ley.

**V.- NOTIFICACIONES**

A mi poderdante: Recibe notificaciones en la avenida 1 No. 26-60, Barrio San Mateo, Condominio The Rivers Country, de la ciudad de Cúcuta.

Email: [alicajohannacp@gmail.com](mailto:alicajohannacp@gmail.com).

Celular: 315-4552960.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi poderdante el correo electrónico referenciado arriba es el que utiliza en el giro de sus actividades.

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la Avenida 12E N°4-80 Oficina 101 Edificio Balancín III, Barrio Quinta Oriental de esta ciudad de Cúcuta o en la secretaría de su despacho.

Email: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com). Cel 315-8708644.

Ateñidamente,

**PEDRO CAMACHO ANDRADE**  
C.C. No.13.454.404 de Cúcuta  
T.P. No.100.961 C.S. de la J.

Avenida 12 E No. 4-80 Edificio Balancín III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental.  
Teléfonos 310-7632364, 315-8708644, 5750859. Correo: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com)  
San José de Cúcuta – N de S